



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1143
RADICADO N° 2021-00470-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 y ss. y 385 del C.G.P., y que este Despacho es competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone dar trámite al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE UN BIEN MUEBLE instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. 890.300.279-4, y en contra de la DISTRIBUIDORA EL SOCIO S.A.S., con Nit. 900.693.966-7, y el señor JAIRO FRANCISCO JIMÉNEZ ESTRADA, Identificado con C.C. 79.275.724, con relación al Bien mueble dado en arrendamiento Vehículo Automotor Marca MAZDA, Línea SEDAN, Modelo 2017, de placas JBP 247, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento a través de contrato de leasing financiero.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (20) días, para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041001 los valores que refiere la entidad demandante y los cuales se

encuentran adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: Deberá la parte actora proceder a la notificación de los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER a la Abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T.P. 66.733 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ